



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 129-2024-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 129-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024, las 10h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-3432-OF de 22 de julio de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de julio de 2024¹.
- b) Correo electrónico recibido el 23 de julio de 2024, desde la dirección ortitorres@hotmail.com, con el asunto: “Re: NOTIFICACION CAUSA 129-2024-TCE AUTO DE SUSTANCIACIÓN”, el mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF².
- c) Correo electrónico recibido el 23 de julio de 2024, desde la dirección ortitorres@hotmail.com, con el asunto: “Auto de Sustanciación, Causa No. 129-2024-TCE”, el mismo que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF³.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, en calidad de Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8, con fundamento en la causal 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

¹ Con el referido oficio se adjuntan nueve fojas en calidad de anexos. (Fs. 162-171).

² Fs. 173-177 vuelta.

³ Fs. 179-189.

⁴ El escrito de interposición del recurso consta en cinco (05) fojas e incluye treinta y dos (32) copias simples en calidad de anexos (Ver. Fs. 1-37 vuelta).



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

2. El 05 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 129-2024-TCE⁵.
3. El 05 de julio de 2024, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 129-2024-TCE en un (01) cuerpo contenido en (41) cuarenta y un fojas⁶.
4. El 09 de julio de 2024, a través de auto de sustanciación dispuse que: **i)** la recurrente complete y aclare su recurso; **ii)** el representante legal del Partido Político Avanza remita el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarde relación con los fundamentos constantes en el escrito de la recurrente; así como certifique respecto al agotamiento de las instancias internas dentro de la organización política; y, **iii)** el Consejo Nacional Electoral envíe en copias certificadas el Estatuto, el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Avanza Lista 8; y, la nómina de la directiva nacional de esa organización política⁷.
5. El 11 de julio de 2024, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3205-OF con el cual remitió la documentación solicitada en el auto de sustanciación de 09 de julio de 2024⁸.
6. El 11 de julio de 2024, el representante legal de la organización política Avanza solicitó una prórroga para presentar la documentación que fue requerida en el auto de 09 de julio de 2024⁹.
7. El 11 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la recurrente y su abogado patrocinador¹⁰.
8. El 15 de julio de 2024, atendí la petición formulada por el representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8¹¹.
9. El 19 de julio de 2024, dicté auto de sustanciación mediante el cual en lo principal dispuse que el Consejo Nacional Electoral y el Partido Político Avanza remitan respectivamente documentación¹².

⁵ Fs. 39-41.

⁶ Fs. 42.

⁷ Fs. 43-44 vuelta.

⁸ Fs. 67-86 vuelta.

⁹ Fs. 88-89.

¹⁰ El referido escrito se encuentra en seis (06) fojas con una (01) fojas en calidad de anexos. (Véase las fojas 92-98).

¹¹ Fs. 100-100 vuelta.

¹² Fs. 153-153 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

10. El 23 de julio de 2024, ingresó a este Tribunal la documentación descrita en los literales a), b) y c) *ut supra*.

II. CONSIDERACIONES

11. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 82 que la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
12. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
13. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE). En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
14. De igual manera, es preciso señalar que el acto propositivo con el cual se interpone la denuncia, acción o recurso además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo antes referido, no debe incurrir en ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 245.4 de la LOEOP.
15. En el caso en examen, se observa que mediante auto de 09 de julio de 2024 dispuso a la recurrente que cumpla los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; asimismo se dispuso que tanto el Partido Avanza como el Consejo Nacional Electoral, remitan documentación.

a) Sobre los escritos de la recurrente



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

16. De la revisión del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral¹³, se verifica lo siguiente:

16.1. La señora Georgina Verónica Herrera Cedeño describe varios actos y omisiones del presidente nacional y del Consejo de Ética y Disciplina que a su criterio vulneran la normativa interna del Partido Avanza y que ponen en riesgo la legitimidad y legalidad de ese partido ante el Consejo Nacional Electoral.

16.2. En dicho recurso procede a detallar algunos oficios y documentos que remitió al presidente del Partido y al Consejo de Ética y Disciplina; entre ellos, el oficio Nro. 008. Avanza-DLR.2024 de 29 de junio de 2024. El citado oficio, lo dirige la ahora recurrente al presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza, para que se investigue y de ser el caso se sancione al Presidente de esa organización política según el Reglamento de Ética y Disciplina.

16.3. Como pretensión solicita a este Tribunal que resuelva el conflicto interno del Partido Avanza, "(...) para que se investigue y de ser el caso se sancione según lo tipificado en el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza".

17. Por otra parte, en el escrito con el cual aduce completar y aclarar el recurso inicial, la recurrente luego de repetir los mismos fundamentos del escrito inicial, expresa que su petición *"es compatible con la causal invocada al Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza mismo que deberá determinar su responsabilidad por el hecho materia de la presente queja recordando los fundamentos mencionados en líneas anteriores referentes al cumplimiento del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Político Avanza"*¹⁴.

b) Documentos enviados por el Partido Avanza, Lista 8

18. De la revisión de los cuadernos procesales se observa que el representante legal del Partido Político Avanza, remitió varios documentos y certificaciones en relación a la presente causa, entre ellos:

18.1. El oficio 07-2024-PCED-AVANZA de 26 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Jeamil S. Burneo V., presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza, Lista 8¹⁵, a través del cual

¹³ Fs. 33-37 vuelta.

¹⁴ Fs. 93-98.

¹⁵ En la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-6-6-1-2022 de 06 de enero de 2022, se verifica que consta dentro de la nómina de la directiva del Partido Político Avanza Lista 8, como primer vocal principal del Consejo Nacional de Ética y Disciplina.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

da contestación a la comunicación enviada por la señora Verónica Herrera Cedeño, con el asunto: *"Queja formal presentada en contra del Sr. Presidente Nacional del partido Avanza"*¹⁶.

- 18.2. Por otra parte, se observa que a fojas 186 a 186 vuelta, consta una certificación remitida por el presidente de ese consejo, en relación a la constancia de envío del oficio 07-2024-PCED-AVANZA a la señora Verónica Herrera Cedeño.



- 18.3. En tanto que a fojas 174 a 174 vuelta del expediente consta el Of. 12-2024-PCED-AVANZA de 22 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el magíster Jeamil S. Burneo V, en su calidad de presidente del Consejo de Ética y Disciplina del Partido Avanza Lista 8, a través del cual certifica lo siguiente:

"El estado actual de la causa presentada por la Sra. Verónica Herrera Cedeño, fechada y recibida por correo electrónico el día 22 de junio del presente año, sin numeración, con asunto: "Queja formal presentada en contra del Sr. Presidente Nacional del partido Avanza", corresponde a la fase de substanciación de pruebas, en cuyo caso se ha requerido en el Of. 07-2024-PCED-AVANZA de fecha 26 de junio del 2024, adjuntar las evidencias debidamente legalizadas que sustenten dicho requerimiento, conforme lo establece la normativa interna y el código de la democracia, con el objeto de analizar la procedencia de aperturar el expediente respectivo. De igual manera, tal cual indica el Art. 10 del "Reglamento interno de ética y disciplina", es necesario consignar el domicilio, evidencia de afiliación al partido y copia del documento de identificación del solicitante."

¹⁶ Fs. 145.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

Posterior a ello ha sido remitida una nueva comunicación por la interesada, desde otro correo electrónico y con un encabezado inexacto (...) en la cual aún no se evacúan todos los elementos de prueba solicitados, de manera prioritaria el certificado de afiliación al partido.

Una vez cumplimentadas dichas formalidades, en el seno del Concejo de ética y disciplina de nuestro partido se procederá a calificar dicha petición y trasladar conocimiento a ambas partes (...).

Debo mencionar, por lo tanto, que **no se han agotado todas las instancias en la causa mencionada** y se deberán adjuntar las evidencias de substanciación para calificar o no la petición respectiva." (el énfasis no corresponde al texto original) (sic en general).

c) Sobre el agotamiento de la instancia interna

19. En el artículo 245.4 de la LOEOP¹⁷, constan cuatro (04) causales de inadmisión de los procesos contencioso electorales que corresponden a:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. **Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.**
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido. (El énfasis no corresponde al texto original).

20. En el presente caso, se observa que la recurrente manifiesta que el recurso tiene como fundamento lo dispuesto en la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, por "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

21. Por otra parte, el artículo 269.4 del mismo Código, establece respecto a este tipo de recurso que:

Art. 269.4.- Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a

¹⁷ Disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 11 del RTTCE.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

(...)

Este recurso será interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

El juez de instancia, sin perjuicio de admitir a trámite la causa, dispondrá que el representante de la organización política remita el expediente completo, debidamente foliado, en el plazo máximo de dos días.

22. En ese contexto y por lo señalado en los párrafos precedentes esta juzgadora considera que al encontrarse pendiente de resolución la queja remitida por la ahora recurrente ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Avanza, no se han agotado las instancias internas; por tanto, deviene en inadmisibles el recurso planteado por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

III. DECISIÓN

En función de todo lo analizado, esta juzgadora decide:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño, Vicepresidenta Nacional del Partido Avanza, Lista 8 al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; en concordancia, con el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Georgina Verónica Herrera Cedeño y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: veritohc@hotmail.com y vh.coffre@yahoo.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 103.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Auto de Inadmisión
Causa Nro. 129-2024-TCE

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

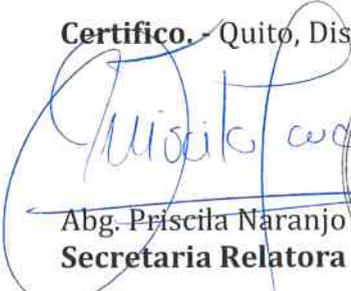
2.3 Al representante legal del Partido Avanza, lista 8 en la dirección electrónica: ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla electoral Nro. 08 ubicada en el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora

